

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680001408801420210001900, instaurada por NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA en contra del CACIQUE CENTRO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA, identificado con la C.C. No. 1.005.333.411 presentó tutela en contra del CACIQUE CENTRO COMERCIAL, manifestando los siguientes hechos:

1. Que el 01 de febrero de 2021, a eso de las 3:30 p.m. estacionó su vehículo de placas HVY-374 en el CACIQUE CENTRO COMERCIAL, en el parqueadero H-21 o H-22.
2. Indicó que aproximadamente a las 4:30 p.m., cuando se disponía a retirarse del establecimiento, se percató de la existencia de un golpe en la parte delantera izquierda de su vehículo así como también observó restos de pintura de color rojo, asegurando que durante su estadía en el centro comercial el vehículo había sido golpeado.
3. Relató que por tal situación, el 17 de febrero de la presente anualidad elevó un derecho de petición ante la accionada en busca de que le resarcieran el perjuicio ocasionado a su vehículo, pues considera que tras haber cancelado el servicio del parqueadero dicho establecimiento es el directo responsable de la guarda y custodia de su carro.
4. Refirió que, el 19 de febrero último pasado el establecimiento accionado emitió una respuesta a su petición, la cual considera que no resuelve de fondo lo pedido, ya que no reconoció el valor del perjuicio que le fue ocasionado a su vehículo y aunado a ello no le suministró ninguna información sobre el responsable del golpe. Señaló que en dicha respuesta lo conminan a interponer la respectiva denuncia ante la autoridad competente, no obstante, cuando les solicitó el video de las cámaras de seguridad, el mismo le fue negado, por no contarse con una orden de una autoridad judicial.
5. Expuso que tal situación trasgrede su derecho fundamental de petición, al no haber recibido una respuesta positiva, congruente y de fondo a lo solicitado.

RADICADO: 2021-0019
ACCIONANTE: NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA
ACCIONADO: EL CACIQUE CENTRO COMERCIAL

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA, identificado con la C.C. No.1.005.333.411 de Bucaramanga, con lugar de notificaciones judiciales en el correo electrónico lplbuc@hotmail.com.

Entidad Accionada: EL CACIQUE CENTRO COMERCIAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte del CACIQUE CENTRO COMERCIAL, al no acceder favorablemente a su solicitud elevada el día 17 de febrero de 2021.

Expresamente solicita que se ordene al CACIQUE CENTRO COMERCIAL, dar respuesta de fondo y en congruencia a lo solicitado, mediante derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2021 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CACIQUE CENTRO COMERCIAL:

MARTHA MORENO RINCON, Representante Legal del CACIQUE CENTRO COMERCIAL, contestó que el accionante ingresó a ese establecimiento comercial a las 3:01 p.m. y que estacionó su vehículo en el parqueadero demarcado con las columnas H-20 y H-21.

Asimismo, que el señor NICOLAS DUVAN retiró el vehículo del parqueadero aproximadamente a las 4:30 p.m. y no les consta la manifestación realizada por el accionante, en el momento de indicar que no se había percatado del golpe en la parte delantera del copiloto y que el golpe había sido ocasionado en el parqueadero del establecimiento, durante su estadía allí; ello por cuanto no existe certeza de dicho momento, máxime cuando se retiró del lugar sin informar novedad alguna sobre el vehículo.

Ahora, frente al derecho de petición elevado por el accionante explicó que el 19 de febrero de 2021 ese establecimiento emitió una respuesta clara y de fondo a lo pedido, pero que la misma no fue despachada favorable al señor ARIZA PARRA.

En cuanto a la solicitud de la copia de la grabación de las cámaras ubicadas en la entrada del parqueadero, agregó que la divulgación de la información que se recolecta por medio de los videos de seguridad del centro comercial, es controlada y tratada con la mayor seguridad y responsabilidad posible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en su artículo 4º, "*f. principio de acceso y circulación restringida*"; por lo cual el acceso y divulgación de las imágenes está restringido y su tratamiento solo podrá hacerse por solicitud de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y/o personas autorizadas por el Titular; explicó que hasta el momento no han recibido ninguna solicitud por parte de ninguna autoridad, y por ello no es posible acceder a la pretensión del señor NICOLAS DUVAN, aclarando que los registros fílmicos siempre han estado a disposición por parte del centro comercial, a la espera de que la autoridad pública en ejercicio de sus funciones las solicite.

RADICADO: 2021-0019
ACCIONANTE: NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA
ACCIONADO: EL CACIQUE CENTRO COMERCIAL

De otra parte, en cuanto a la pretensión de reparación por la suma de \$1.000.000, manifestó que no se configuran en el presente caso el daño, el hecho generador del mismo, ni un nexo causal que permita imputar el daño a la conducta de una persona determinada, por lo que ante la ausencia de prueba esta responsabilidad no se le puede endilgar al centro comercial accionado, ante la existencia de la probabilidad de que el golpe al vehículo haya tenido lugar fuera del establecimiento.

De igual modo expresó que el derecho de petición no obliga a una respuesta afirmativa, pues es un derecho de rango constitucional que supone la obligación de responder de fondo las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA y a cargo del CACIQUE CENTRO COMERCIAL, respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 17 de febrero del año en curso, a través de la cual requiere la entrega de la grabación en vídeo de la cámara de seguridad del parqueadero en donde estacionó su vehículo el día 1º de febrero del cursante, y el reconocimiento y pago de la suma de \$1.000.000 como perjuicio por el daño causado en el vehículo.

Por su parte la entidad accionada respondió que al accionante le fue atendida de manera oportuna y de fondo su solicitud, la cual fue resuelta el día 19 de febrero

RADICADO: 2021-0019

ACCIONANTE: NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA

ACCIONADO: EL CACIQUE CENTRO COMERCIAL

de 2021, en donde se le indicó que frente a la copia de la grabación de cámaras ubicadas en la entrada del parqueadero el día 1º de febrero de esta anualidad desde las 3:30 p.m. hasta las 4:30 p.m., dicha información no puede ser divulgada o entregada a cualquier persona pues de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 la misma es controlada y tratada con la mayor seguridad y responsabilidad, razón por la cual solo puede ser suministrada a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y/o personas autorizadas por el titular, pronunciándose igualmente sobre la petición económica por los perjuicios ocasionados con el golpe del vehículo, señalándole además al accionante sobre la existencia de dudas en el hecho que generó el daño, pues existe la posibilidad de que el golpe lo haya recibido en otro lugar distinto al parqueadero del centro comercial, por lo que argumentó que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA, ya que el mismo no implica acceder a lo solicitado.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Del anterior precedente, se entiende que el CACIQUE CENTRO COMERCIAL dio respuesta a la petición de fecha 17 de febrero de 2021 elevada por señor NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA, mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2021, tal y como el propio actor lo relata en su escrito de tutela, respuesta que cumple con los tres requisitos básicos, esto es: fue oportuna, de fondo y puesta en conocimiento del peticionario, quien incluso la aporta en su escrito tutelar.

De otro lado, en cuanto a la insistencia que presenta el actor respecto de su

RADICADO: 2021-0019

ACCIONANTE: NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA

ACCIONADO: EL CACIQUE CENTRO COMERCIAL

petición y por lo cual interpone la presente acción constitucional, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO:

“50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*
- iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*
- iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”¹.*

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, como quiera que la información solicitada por el señor NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA el día 17 de febrero de 2021, versa sobre información con reserva legal y sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

De lo anterior, se concluye que la entidad accionada CACIQUE CENTRO COMERCIAL no le ha vulnerado al señor NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada atendió la petición presentada por el actor en el sentido de responder su petición elevada el día 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por el señor NICOLAS DUVAN

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

RADICADO: 2021-0019

ACCIONANTE: NICOLAS DUVAN ARIZA PARRA

ACCIONADO: EL CACIQUE CENTRO COMERCIAL

ARIZA PARRA contra el CENTRO COMERCIAL EL CACIQUE como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez', written in a cursive style.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ